

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil ocho.

VISTOS:

Se elimina en los considerandos respectivos lo siguiente: a.- En el considerando Tercero todo el párrafo final, que comienza con las palabras: ? El Teniente y termina con Céspedes Pinto?. b.- En el Cuarto parte final, que corresponde a la frase: ?No obstante que se le ordenó al Teniente a cargo de la unidad, su liberación?. c.- En el Sexto letra a) parte final que corresponde a la oración: ?Le ordenó al Teniente Morales que lo liberara, desconociendo lo que ocurrió con él posteriormente. En iguales términos declaró en el careo efectuado con el acusado Morales?. d.- En el Séptimo se elimina completo. Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en un primer estudio de los dichos del testigo Armando Bravo Gallegos se desprende lo siguiente: a.- Que a fs. 92 quien ordenó detener a Alfonso Céspedes Pinto fue el Comisario Alejandro Cabezas Paice. b.- Aseveración que mantiene invariablemente a fs. 103 en careo efectuado con el hijo de Alfonso Céspedes y a fs. 104 en el careo efectuado con Juana Figueroa. c.- De la misma forma mantiene dicho juicio, - en cuanto quien ordenó la orden de detención-, en los careos efectuados a fs. 211 con el Mayor Cabezas Paice y a fs. 213 con el Teniente Ramón Morales Cravero.

SEGUNDO: Que en un segundo análisis de las declaraciones del testigo Armando Bravo Gallegos de fs. 92(y sin perjuicio de las precisiones sobre este testimonio que se harán en los motivos siguientes) se desprende que al mando de la Tenencia de Padre Las Casas estaba el Teniente Ramón Morales Cravero y que cuando se fue a aprehender a Alfonso Céspedes, dicho oficial llegó con refuerzos

y luego de eso llevaron al detenido a la Tenencia. Además, añade el testigo Bravo que una vez informado de lo ocurrido al mayor Cabezas Paice, en presencia del Teniente Morales, le ordenó llamar a la Fuerza Aérea para que vinieran a buscar al detenido. A fs. 104 en careo efectuado con la conviviente de Alfonso Céspedes, Juana Figueroa, ratifica íntegramente su declaración judicial de fs. 92. Luego a fs. 211 en careo efectuado con el mayor Cabezas Paice vuelve a confirmar íntegramente su declaración de fs. 92; agregando que cuando salieron de la casa de Céspedes y ya en la calle, a bordo de la camioneta de color plomo se encontraron con el Teniente Morales, quien venía en un Jeep Institucional. Pero todos regresaron juntos a la unidad policial. Precisa además que cuando se dirigió con el detenido a conversar con el mayor Cabezas, en ese lugar ya se encontraba el Teniente Morales. Del mismo modo en careo efectuado a fs. 213 con Morales Cravero; Bravo ratifica nuevamente su declaración judicial de fs. 92 y reitera que en presencia del Teniente Morales, el Mayor Cabezas le ordenó llamar a la Fach.

TERCERO: Que con lo expuesto entonces, y en un ejercicio argumentativo y releendo todo el proceso y según pruebas indicadas en el auto de procesamiento de fs. 238, acusación de fs. 286 y sentencia de fs. 322 y siguientes, podemos razonablemente indicar que: 1.-No existe en el expediente antecedente o elemento probatorio alguno que pueda señalarnos que el testigo Armando Bravo Gallegos ha sido tachado de mentiroso o falaz, respecto al operativo que terminó con la detención y secuestro de Alfonso Céspedes; luego sus testimonios no pueden ser desechados, ya que son altamente creíbles. (Ello sin perjuicio de precisiones que harán estos sentenciadores). Sus dichos son aceptables, tanto es así que la detención de Alfonso Céspedes coincide con lo expuesto por el hijo de éste, Marcelino Céspedes y la conviviente Juana Figueroa. El Mayor Cabezas y el Teniente Morales en momento alguno lo tratan de fabulador o fantasioso. Tampoco aparece en los autos alguna prueba que permita indicar que Armando Bravo Gallegos, en casos parecidos ha inventado hechos para perjudicar a terceras personas. 2.- Por otro lado, no se

desprende que Armando Bravo Gallegos tenga algún motivo espurio o ilícito, p

ara perjudicar a alguna persona o bien, que trató de obtener con sus declaraciones algún beneficio. Al contrario le puede traer consecuencias negativas a su persona. Lo más prudente y razonable es que ha declarado sobre un hecho que vivió personalmente y que seguramente marcó su vida. No hay que olvidar además que el vivía en el mismo barrio de Alfonso Céspedes, en Padre Las Casas. Se aprecia por el domicilio dado a fs. 92 por Bravo y lo expuesto a fs. 104 por Juana Figueroa.3.- En todo caso, el tiempo transcurrido no es óbice para considerar sus declaraciones como prueba idónea, pues es un testimonio que proviene de un funcionario de la propia Institución. Declaraciones que tienen precisión en las fechas, personas que intervinieron, lugar donde ocurrió. Además el grado de compromiso en la actuación, hacen que su versión sea creíble (salvo en lo que se dirá más adelante, que en nada arredra el hecho de la detención narrado por el testigo). 4.- En esta perspectiva, es claro que la orden para detener y llevar a la Tenencia de Padre Las Casas a Alfonso Céspedes emanó de la superioridad de ese momento, representada por el mayor Alejandro Cabezas Paice. Ello, porque así mantiene su versión Armando Bravo, (testigo presencial, no desacreditado) sin que cambie ni un ápice sus dichos, durante todo el proceso. Esto se comprueba además por lo siguiente: a.- El Contexto social y cívico militar que se vivía en ese momento, que aparte de la jerarquía natural de la Institución, luego del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973, se hizo obviamente más ostensible. b.- De los dichos del Mayor Cabezas fs. 95, donde ratifica que estaba al mando de la Comisaría de Padre Las Casas, de la cual dependía la Tenencia del mismo nombre. Agrega que no recuerda el procedimiento, pero no descarta su intervención; luego a fs. 211, en careo con Armando Bravo- jamás lo trata de mentiroso-, presta el Mayor citado una declaración acomodaticia; pues por un lado recuerda el episodio, pero deslinda responsabilidades y trata de hacer recaer todo en el Teniente Morales Cravero; es decir, precisa lo que le conviene y lo que

le perjudica, lo omite o lo reenvía a otra persona. Pero se contradice. Así, si todo lo resolvía la Tenencia, ante un caso tan menor- como es el caso de una denuncia por amenazas- ¿por qué el Teniente tiene que informarle? La contradicción más patente, es el hecho que el propio Mayor Cabezas, bajó a los calabozos y se dio cuenta que no se trataba de un activista político. ¿Por qué esa conducta? Esa conducta, viene por si sola aclarar que él sabía por qué se fue a detener a Alfonso Céspedes- por ser activista político-. Condición además que el mismo reafirma a fs. 95 donde reconoce que era comunista .En otra idea, el Teniente procede a informar al Comisario, ello porque Morales Cravero, también participó en el operativo que se tradujo en la detención de Céspedes. Lo de las amenazas del chofer, no resulta creíble y es sólo para desviar la atención hacia otros aspectos. La declaración del Mayor Cabezas es ratificada a fs. 215 en careo efectuado con Ramón Morales Cravero. c.- De los testimonios que da Armando Bravo Gallegos se aprecia con nitidez a fs. 92 que el Mayor Cabezas dio la orden de detención, pero no parece creíble, que se hubiera hecho por haber ido a la Tenencia Juana Figueroa a realizar una denuncia en esa fecha- cosa que además desmiente a fs. 104 esta testigo-; sino que según se ha narrado debió ser por motivos políticos. Pues de otra forma no se comprende por qué el Mayor Cabezas, debía comprobar si era activista político. Además, no se entiende la cantidad de personal que concurrió a la detención. Insiste además Bravo Gallegos que tuvo que informar de lo ocurrido al Mayor Cabezas. Luego si se informa de lo ocurrido, es lógico comprender que el oficial Cabezas, estaba al tanto de la situación y debió haber dado la orden de detención; pues de otra manera no puede relacionarse la conducta de Armando Bravo Gallegos, (a quien ni Cabezas Paice. ni Morales Cravero, han tratado de mentiroso o lo han desacreditado por fabulador u alguna otra causal que permitiera a este Tribunal, desacreditar su testimonio). Ratificando su versión a fs. 103, 104, 211 y 213. De especial interés es el testimonio de fs. 211 en cuanto Bravo Gallegos expresa que cuando llegó con el detenido a la tenencia se dirigió a conversar con el Comisario Cabezas, quien

los estaba esperando. Es decir, no hubo que avisarle nada al Mayor Cabezas. El ya sabía de todo el procedimiento, fue él, quien dio la orden para iniciar el procedimiento de detención y luego estaba esperando los resultados y por ello, fue a los calabozos y vio si era activista político el detenido. Esta línea de razonamiento probatorio engarza claramente con los hechos denunciados por la familia y de los vecinos Irene Sanhuesa de fs. 33 y Gabriela Romero de fs. 43 y con el contexto social de ese momento y todo el mérito del proceso.

CUARTO: Que en esta línea de cavilación y sin perjuicio de lo que se analizó en los motivos anteriores, estos sentenciadores no aceptan como creíbles los dichos del Mayor Alejandro Cabezas en la parte que señala que luego de conversar con el detenido, ordenó al Teniente su liberación, como se aprecia a fs. 211 y 215 de autos. Ello, pues como se ha indicado hay dos troncos centrales en la apreciación probatoria, uno la denuncia de los familiares y vecinos ya señalados y otra la versión de Armando Bravo Gallegos. En ninguno de los dos troncos, hay antecedentes que permita desacreditar la denuncia y sus versiones (salvo en la observaciones que se han hecho). Luego la supuesta orden de liberación del Comisario, a todas luces se ve acomodada a las circunstancias. Se debe recordar que el mayor Cabezas, al inicio de su declaraciones a fs. 95 nada dice sobre esto. Sólo entrega información en el careo efectuado a fs 211 con el suboficial Bravo. En esa circunstancia, es fácil acordarse de lo que conviene y tratar deslindar responsabilidades. En todo caso a fs. 211 vta. no recuerda con exactitud si ordenó la libertad del detenido. Por ello los dichos del suboficial, son más verosímiles, pues ha mantenido una línea coherente y persistente sobre el operativo, la detención y su entrega en la Tenencia, del detenido.

QUINTO: Que en esta misma ilación, tiene la convicción esta Corte, que los dichos del Suboficial Armando Bravo Gallegos de fs. 92 siguientes, 103 y siguientes, 104 y siguientes, 211 y siguientes y 213, en cuanto expresa que el Mayor Cabezas le ordenó llamar a la Fach en presencia del Teniente Morales para que vinieran a buscar al detenido, son creíbles. Ello por: a.-La versión de Armando Bravo

Gallegos- como latamente se ha razonado anteriormente en lo sustancial- salvo las precisiones hechas, es creíble. b.- Sus dichos son concordantes con las demás prueba del proceso, familia y vecinos de Alfonso Céspedes, fecha, personas y lugar del operativo de detención. Ratificado por el Mayor Cabezas, también en cuanto a la fecha, operativo de detención, entrega en la Tenencia y entrevista con el detenido. c.- Resulta mucho más acorde con el contexto socio político del momento lo que relata Armando Bravo Gallegos; pues dar la orden de libertad después de las 18:00 horas no era viable pues había toque de queda, tal como lo relata el hijo y conviviente de Alfonso Céspedes a fs. 34 y siguientes y 102 y siguientes y 34vta. y siguientes y 104 y siguientes. d.-Menciona Bravo Gallegos además al Sargento de la Fuerza Aérea Garrido. Persona que efectivamente tenía ese rango a la época de los hechos y cuyos antecedentes y certificado de defunción se acompañan a fs. 319 y 320 de autos. Luego, lo que no puede probarse por faltar elementos probatorios para ello, es si efectivamente miembros de la Fach, concurrieron a la Tenencia a buscar al detenido. Las últimas noticias que se tienen del detenido Alfonso Céspedes, es que se encontraba en los calabozos de la Tenencia de Padre Las casas el día 19 de septiembre de 1973.

SEXTO: Que luego los elementos de convicción ut- supra relacionados, constituyen presunciones judiciales que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por legalmente acreditado que el Teniente de Carabineros que supervisó la detención de Céspedes Pinto, dio cuenta de los acontecimientos a su superior jerárquico,(quien había dado la orden de detención para la mencionada persona).Luego de ello, este superior jerárquico se entrevistó con Céspedes Pinto en los calabozos de la Tenencia de Padre Las Casas. Acto seguido, en su presencia y la del Teniente aludido, ordenó a un suboficial que también se encontraba allí, llamar a la Fuerza Área, para que vinieran a buscar al detenido. Sin embargo hasta la fecha no se han tenido noticias sobre el actual paradero de Céspedes Pinto.

SEPTIMO: Que en esa perspectiva, y habiéndose determinado lo anterior y que la orden de detención emanó del Mayor Alejandro Cabezas Paice, esta circunstancia, en nada arredra la participación en los hechos del Teniente Ramón Emilio Morales Cravero. Ello por lo siguiente: 1.-Que tanto Armando Bravo Gallegos a f s. 92; Alejandro Cabezas a fs. 95 y el Subcomisario de la época Renán Somoza Mattos a fs 127, dan cuenta que al mando de la Tenencia de Padre Las Casas estaba el Teniente Ramón Morales Cravero. Circunstancia esta, no discutida además en el proceso, ni tampoco por el aludido Teniente a fs.138, 213 y 215 de autos. 2.- Según los dichos de Armando Bravo Gallegos analizados en el motivo segundo, el Teniente citado llegó con refuerzos al lugar de detención y luego se fueron todos juntos a la unidad policial. En ese lugar y en presencia de Mayor Cabezas y del Teniente Morales, Bravo Gallegos llamó a la Fach. En este sentido se desecha la versión de fs. 103, en cuanto Bravo Gallegos trata deslindar responsabilidades a dicho Teniente, pues las otras declaraciones de Bravo Gallegos antes citadas en el motivo segundo, aparecen más sólidas , seguras y coherentes, y dan cuenta efectiva del grado de participación, conocimiento y compromiso en los hechos de Morales Cravero. 3.-Que manteniendo la coherencia anterior a fs. 95 y siguientes el Mayor Alejandro Cabezas expresa, en cuanto al detenido Alfonso Céspedes, que no recuerda el procedimiento, pero agrega que la Tenencia tenía su propio jefe; a fs. 211 y siguientes expresa que el Teniente le informó sobre la detención de Céspedes, por unas amenazas y que conversó con el detenido en presencia de Morales Cravero. Lo que hay que rescatar de estos dichos, pues ya se ha aclarado que la orden de detención la dio el Mayor aludido, y que la denuncia por amenazas no resulta creíble, es el hecho que el Mayor ratificando el testimonio de Armando Bravo Gallegos, en este punto, sitúa en el lugar de los hechos al Teniente Morales Cravero; quien además tenía conocimiento de la detención. Confirma su versión Alejandro Cabezas a fs. 215 y siguientes. 4.- Igualmente en forma indirecta a fs. 102 Marcelino Céspedes nombra a un oficial- como subteniente que dirigía la patrulla. (Que debe referirse al Teniente en

cuestión, pues nadie ha citado a esa época algún subteniente en la Tenencia de Padre Las Casas, u otro oficial). Sólo se menciona al Teniente que participó en el operativo. Pues dicho testigo menciona 2 vehículos y sucede que Armando Bravo indica que luego con refuerzos llegó el Teniente Morales Cravero, por lo que efectivamente hubo 2 vehículos y había un oficial al momento de la detención de Alfonso Céspedes. Por lo demás Morales Cravero a fs. 138 indica que era él único oficial de la Tenencia de Padre las Casas. 5.- Por otro lado, también las declaraciones de Ramón Morales Cravero, en cuanto al operativo de detención y posterior traslado a la Tenencia de Alfonso Céspedes, resultan acomodaticias. En efecto a fs. 138 y siguientes luego de recordar sus años de desempeño en la Tenencia de Padre Las Casas, la dotación de funcionarios, varios nombres de ellos, como estaba dividida la comuna Temuco; olvida todo acontecimiento sobre Alfonso Céspedes; en todo caso no desmiente al Suboficial Bravo Gallegos, sólo dice que no participó en ese operativo. No es creíble por lo antes argumentado, en razón de los dichos de Bravo Gallegos y Cabezas Paice, que nada sabía de la detención. Sucede que personas -a la época de la declaración de 78 años Bravo Gallegos y 75 años Cabezas Paice, puedan recordar con mayor nitidez los hechos, que el sentenciado Morales Cravero de 59 años.6.- A fs. 213 ratifica sus dichos y nuevamente no desmiente a Bravo y agrega que este como agregado a la Comisaría puede tener más antecedentes sobre el particular. De la misma forma ratifica, lo ya expuesto por este Tribunal, en cuanto, no es creíble la denuncia por amenazas de un chofer de micro y que menciona Cabezas. Asimismo confirma que en esa Tenencia había calabozos. Mantiene sus dichos a fs 215, pero no da mayores fundamentos, para indicar por qué no participó en el operativo y detención de Alfonso Céspedes. Luego con estos antecedentes más lo señalados en la sentencia en alzada en el motivo sexto, está plenamente acreditada la participación en calidad de autor del sentenciado Ramón Morales Cravero.

OCTAVO: Que razonado lo anterior y a propósito de la fundamentación y justificación, es pertinente citar a John Rawls quien

en su libro A Theory of Justice (Una teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 523 vta.) indica que una prueba desarrolla sencillamente unas relaciones lógicas entre unas proposiciones, pero las pruebas se convierten en justificación una vez que los puntos de partida se reconocen o que las conclusiones son tan amplias y convincentes que nos persuaden de la validez de las concepciones expresadas en las premisas. A estos sentenciadores les cabe la plena convicción que en la apreciación probatoria de la sentencia en estudio y la realizada en este fallo, reúnen a cabalidad el estándar exigido por Rawls.

NOVENO: Que a fs. 349 la Fiscal Judicial Tatiana Román Beltramin informando es del parecer de revocar la sentencia en estudio y en su lugar declarar que se absuelve a Ramón Morales Cravero, por cuanto la prueba allegada apunta a establecer responsabilidad de Armando Bravo Gallegos y Alejandro Cabezas Paice y no del sentenciado.

DECIMO: Que estos sentenciadores, no comparten la opinión de la Fiscal Judicial aludida, y se estarán a los fundamentos dados precedentemente, puesto que sí existe prueba suficiente y la convicción para condenar a Ramón Morales Cravero como autor de los hechos indicados. En lo que esta Corte concuerda con la aludida Fiscal, y así lo hizo además ver en sus razonamientos anteriores, es que efectivamente debe perseguirse la responsabilidad en los hechos de Armando Bravo Gallegos y Alejandro Cabezas Paice y los funcionarios policiales que participaron en la detención de Alfonso Céspedes.

De conformidad a lo expuesto y visto además lo dispuesto en los artículos 514, 527, y 529 del Código de Procedimiento Penal SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha diecinueve de enero de dos mil ocho, escrita a fs. 322 y siguientes.

El Ministro Instructor en su oportunidad, procederá a determinar la responsabilidad en los hechos Armando Bravo Gallegos y Alejandro Cabezas Paice y los funcionarios policiales que participaron en la detención de Alfonso Céspedes.

Redacción del Ministro señor Álvaro Mesa Latorre.
Regístrese y devuélvase.
Rol N° 22-2008 ?Criminal

Sr. Reyes

Sr. Grandón

Sr. Mesa

Pronunciada por la I. Corte 2° Sala.

Presidente Ministro Sr. Víctor Reyes Hernández, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre.

En Temuco, veinticuatro de julio de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución que a ntecede.-

En Temuco, veinticuatro de julio de dos mil ocho, notifiqué personalmente al Sr. Fiscal Judicial y no firmo.

